Mérida, Yucatán, a trece de septiembre de dos mil diecisiete. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00456217**.- -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha primero de junio de dos mil diecisiete, se presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual se requirió:

> **"QUE ME PROPORCIONE LOS RECIBOS DE PAGO DE SALARIOS ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN O SERVICIOS DE SALUD DE TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DURANTE EL AÑO 2011.**
>
> **QUE ME PROPORCIONE EL PUESTO Y NOMBRE DE LOS EMPLEADOS ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN O SERVICIOS DE SALUD DURANTE EL AÑO 2011 QUE COTIZARON EN ALGÚN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL IDENTIFICANDO EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN A LA CUAL SE PAGARON APORTACIONES.**
>
> **QUE ME PROPORCIONE EL NOMBRE DE LA DEPENDENCIA QUE LOS TIENE A SU CARGO Y EL DOMICILIO EN QUE SE ENCUENTRAN LOS ORIGINALES DE LOS RECIBOS DE PAGO SOLICITADOS ANTERIORMENTE."**

SEGUNDO.- El día quince de junio del año que transcurre, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la ciudadana la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00456217, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

> "...
> **AL RESPECTO Y PARA DAR CONTESTACIÓN A SU PETICIÓN IDENTIFICADA COMO NÚMERO 2 ME PERMITO INFORMARLE QUE LA QUE (SIC) LA (SIC) INFORMACIÓN**

SOLICITADA NO PUEDE SER ENTREGADA POR LA VÍA DE LA PLATAFORMA NACIONAL, TODA VEZ QUE EL TAMAÑO DEL ARCHIVO EN EL CUAL SE ENCUENTRA DICHA INFORMACIÓN, EXCEDE EL PESO SOPORTADO POR LA PLATAFORMA Y NO PUEDE CARGARSE, ES POR LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE PONGO A SU DISPOSICIÓN EN LAS OFICINAS QUE OCUPA ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, COPIAS CERTIFICADAS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIO PAGO DE LAS COSTAS CORRESPONDIENTES.
..."

TERCERO.- En fecha treinta de junio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, la particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"ES INJUSTIFICADA LA NEGATIVA A PROPORCIONARME LOS RECIBOS DE PAGO... PORQUE NO SE LO PIDO POR TODOS LOS AÑOS 2010 AL 2016 EN ESTA SOLICITUD COMO DICE EN SU RESPUESTA, SINO QUE SE PIDE POR UN PERIODO POR EL CUAL ES POSIBLE PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN VÍA PLATAFORMA..."

CUARTO.- Por auto emitido el día tres de julio del presente año, la Comisionada Presidenta Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, se designó como Comisionada Ponente, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveido de fecha cinco de julio del año que nos ocupa, se tuvo por presentada a la particular con su escrito de fecha treinta de junio del propioy año, y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revision contra el oficio que ordenó la entrega de información que no corresponde con la solicitada y en una modalidad distinta a la peticionada, con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00456217, realizada ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al ordinal 143, fracciones V y VII, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para

efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha diez de julio de dos mil diecisiete, se notificó por cédula al Sujeto Obligado y mediante los estrados de este Organismo Autónomo a la particular, el proveído descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día cuatro de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio marcado con el número DAJ/2355/2089/2017 de fecha diecinueve de julio del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00456217; asimismo, en virtud que dentro del término concedido a la particular no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por dicha autoridad, se advirtió la existencia del acto reclamado, pues manifestó que a fin de dar cumplimiento al presente recurso de revisión, y por ende, a la solicitud de información, en fecha diecinueve de julio del año en curso, a través de los estrados de dicho Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la ciudadana la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas, en la que puso a disposición de ésta un disco compacto que a su juicio contenía la información peticionada, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, toda vez que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha cinco de septiembre del año en curso, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autonómo tanto a la particular como a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el atecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud presentada por la particular, el primero de junio de dos mil diecisiete, ante los Servicios de Salud de Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 00456217, se observa que aquélla requirió: ***1)*** *recibos de pago de salarios efectuados a favor de los empleados de base adscritos al Departamento de Recursos Materiales de los Servicios de Salud de Yucatán durante el año dos mil once;* ***2)*** *puesto y nombre de los empleados adscritos al Departamento de Recursos Materiales de los Servicios de Salud de Yucatán, que cotizaron en algún sistema de Seguridad Social durante el año dos mil once, identificando el nombre de la Institución a la cual se le pagaron dichas aportaciones; y* ***3)*** *Nombre de la dependencia que tiene los originales de los recibos de pago y domicilio en el que se encuentran dichas originales.*

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, se advierte que la recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de

información **2) y 3)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **1).**

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

NO. REGISTRO: 204,707
JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN
NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995
TESIS: VI.2O. J/21
PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.

NO. REGISTRO: 219,095
TESIS AISLADA
MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992
TESIS:
PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA

TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a las partes en las que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos 2) y 3), no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

En este sentido, el Sujeto Obligado, el día catorce de junio de dos mil diecisiete, emitió resolución, misma que le fue notificada a la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, el quince del propio mes y año, a través de la cual, ordenó la entrega del contenido de información **1)** en una modalidad diversa a la solicitada, aunado a que a juicio de la ciudadana también entregó información que no corresponde a la peticionada, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día treinta de junio de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de las fracciones V y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Plúbica, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de julio de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyas manifestaciones se advirtió que su intención radica en señalar que la conducta del Sujeto Obligado estuvo ajustada a derecho, reconociendo la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Como primer punto, se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.
EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos

como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."
..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

..."

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decretó número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

"ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.

..."

Así también, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, publicado en el Diario Oficial el día veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, señala:

"ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE

YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE DISPONGA EL ORGANISMO;

...

III. COLABORAR CON LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO EN EL PROCESO ANUAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE DEL ORGANISMO;

..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, estipula:

"ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

III. CUENTA PÚBLICA: LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y CUYO CONTENIDO SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

...

VI. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 5. POSTERIORIDAD

LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE REALIZA LA AUDITORÍA SUPERIOR SE LLEVA A CABO DE MANERA POSTERIOR AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO FISCAL, UNA VEZ QUE EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA ESTÉ APROBADO Y PUBLICADO EN SU SITIO WEB; ESTA ACTIVIDAD TIENE CARÁCTER EXTERNO Y POR LO TANTO SE EFECTÚA DE MANERA INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA DE CUALQUIER OTRA FORMA DE CONTROL O FISCALIZACIÓN QUE REALICEN LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL.

...

ARTÍCULO 9. ALCANCES DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDE:

I. LA FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS RESPECTIVO, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, EN CUANTO A LOS INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LA REVISIÓN DEL MANEJO, LA CUSTODIA Y LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LA DEMÁS INFORMACIÓN FINANCIERA, CONTABLE, PATRIMONIAL, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBAN INCLUIR EN DICHO DOCUMENTO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

II. LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS SOBRE EL DESEMPEÑO PARA VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES.

...

ARTÍCULO 13. OBJETO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ÓRGANO CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN INTERNA, ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES, Y TENDRÁ POR OBJETO FISCALIZAR Y REVISAR EL PRESUPUESTO EJERCIDO POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

EL CONGRESO Y LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LEGISLATURA EN CURSO PODRÁN SOLICITAR, TENER ACCESO Y OBTENER TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

CUANDO EXISTA DUDA POR PARTE DE LA COMISIÓN O DE LOS DIPUTADOS EN ALGUNA CUENTA O CUENTAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS O ENTES PÚBLICOS, ÉSTOS PODRÁN SOLICITAR ARCHIVOS, DOCUMENTACIÓN, PAPELES DE TRABAJO O CUALQUIER DOCUMENTO RELACIONADO A LA AUDITORIA, Y EN CASO DE QUE NO SE CUENTE CON ESTA INFORMACIÓN, SE PODRÁ SOLICITAR DIRECTAMENTE A LOS MUNICIPIOS O ENTES PÚBLICOS.

..."

De igual manera, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio al Estado, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "talón".
- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado **"Servicios de Salud de Yucatán"**, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre las Unidades Administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán, está la **Dirección de Administración y Finanzas**, misma que tiene entre sus funciones aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo; y colabora con la Dirección de Planeación y Desarrollo en el proceso anual de programación y presupuestación, así como en el ejercicio y control presupuestal y contable de dicha institución.

- Que los entes fiscalizados están constreñidos a resguardar la documentación comprobatoria por un lapso de cinco años para efectos de ser revisada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la particular es conocer: ***1)*** *recibos de pago de salarios efectuados a favor de los empleados de base adscritos al Departamento de Recursos Materiales de los Servicios de Salud de Yucatán durante el año dos mil once,* el Área que resulta competente en el presente asunto es la **Dirección de Administración y Finanzas** de los Servicios de Salud de Yucatán; se afirma lo anterior, toda vez que al ser la que se encarga de aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, y ser la responsable del proceso anual de programación y presupuestación del organismo, y así como del ejercicio y control presupuestal y contable de dicha institución, resulta indiscutible que pudiera tener en sus archivos la información que es del interés de la ciudadana conocer, esto es, pudiera poseer la información en los términos peticionados por aquella.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00456217, respecto a la modalidad de entrega de la información.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el quince del propio mes y año, que a juicio de la particular puso a disposición información que no corresponde con lo solicitado y en modalidad diversa a la peticionada, manifestando que lo hacía, toda vez que solicitó información de un período en específico y no de diversos años, así como en formato digital y le fue puesta a disposición en copia certificada, previo pago correspondiente.

Al respecto, toda vez que la recurrente manifestó su inconformidad debido a que el Sujeto Obligado puso a su disposición información en una modalidad distinta a la solicitada, conviene precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, dispone lo siguiente:

"***Artículo 1.*** *La presente ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6º. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los municipios.

...

Artículo 7*. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 124. *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

...

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

...

Artículo 127*. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 129*. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se*

encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

***Artículo 133.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

..."

De las disposiciones en cita, es posible colegir que la Ley de la materia tiene por objeto garantizar el acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad. Asimismo, la aplicación e interpretación de la mencionada Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

De igual manera, se establece que, al presentar una solicitud de información, el peticionario debe señalar una modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Por lo tanto, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Además, de los artículos referidos, es posible advertir que, de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada o en todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto

obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Finalmente, se tiene que el acceso a la información debe darse en la modalidad elegida por el solicitante, por lo que, cuando la información no pueda entregarse o enviarse por medio de la misma, el sujeto obligado **deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese sentido, uno de los requisitos que debe contener la solicitud de información es, precisamente, la modalidad en la que los particulares prefieren se otorgue el acceso a la misma, por lo que, los sujetos obligados tienen el deber de privilegiar el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, y únicamente cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la misma, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles, por lo que, en cualquier caso, deberá fundar y motivar tal modificación.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que los Servicios de Salud de Yucatán, en la respuesta que hiciera del conocimiento de la recurrente en fecha quince de junio de dos mil diecisiete, se limitó a señalar que la información solicitada no puede ser entregada por la vía de la plataforma nacional, toda vez que el tamaño del archivo en el cual se encuentra dicha información, excede el peso soportado por la plataforma y no puede cargarse, por lo que ponía a su disposición en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia, copias certificadas de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes; por lo que, si bien, el sujeto obligado señaló que por el volumen de la información, la misma no podía remitirse mediante la modalidad señalada por la solicitante, lo cierto es que este Instituto no aprecia que se haya hecho valer un impedimento justificado para atender la modalidad de entrega elegida por la ciudadana, así como para ponerle a disposición la información únicamente en copia certificada.

Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado en ningún momento indicó no contar con lo requerido en formato electrónico, sino que refirió a un impedimento en cuanto a la modalidad de envío, a saber, que el peso de la información excedía el soportado por la Plataforma Nacional de Transparencia; pudiendo inferirse de dicha manifestación, que los documentos solicitados sí obran en electrónico, más su entrega por el medio

preferente elegido por la particular resultaba imposible.

Así también, respecto a la inconformidad planteada por la particular en cuanto a la entrega de información que no corresponde con lo peticionado, pues únicamente solicitó información inherente al año dos mil once, sí resulta fundada, toda vez que de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se advirtió que éste, puso a su disposición la información peticionada de diversos años, esto es, además del año dos mil once, los correspondientes a los años dos mil diez, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, proporcionando información en demasía, aumentando el volumen y así exceder el peso soportado por la Plataforma Nacional de Transparencia; consecuentemente, los agravios vertidos por la recurrente en su recurso de revisión resultan fundados.

Ahora bien, la autoridad, al rendir sus alegatos remitió la información que le hubiere proporcionado la Dirección de Administración y Finanzas, área que resultó competente para conocer de la información, a fin de cesar los efectos del acto reclamado, consistente en un CD, con diversos archivos en formato pdf.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus nuevas gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el diecinueve de julio del presente año, satisfacer la información que es de interés de la ciudadana conocer, toda vez que es la respuesta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

En primera instancia, resulta procedente analizar si la información que se ordenara entregar a la particular corresponde a la que ella peticionó, para posteriormente estar en aptitud de establecer la modalidad de entrega, y si por parte del Sujeto Obligado resulta acertada o no.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, a saber, el CD que el Sujeto Obligado pusiera a disposición de la ciudadana y que fueran remitidas a este Instituto a través del oficio marcado con el número DAJ/2355/2089/2017 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en específico la carpeta denominada: "2011" y el archivo "ESTATAL 2011", se desprende que sí corresponde a la información peticionada por la particular, esto es, al contenido

1) *recibos de pago de salarios adscritos al Departamento de Recursos Materiales de los Servicios de Salud de todos los trabajadores de base durante el año dos mil once;* pues le pusieron a su disposición los recibos de pagos efectuados durante el año dos mil once, esto es, de la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, de los trabajadores pertenecientes al Departamento de Recursos Materiales de los Servicios de Salud de Yucatán, ya que así se desprende de la simple lectura que se efectuó; por lo que sí satisface el interés de la ciudadana respecto al contenido **1)**.

En lo que atañe al archivo nominado: "CONT 2011", es de advertirse que corresponde a información no peticionada por la particular, pues alude a la "NÓMINA DE PAGO AL PERSONAL EVENTUAL", es decir, resulta diversa a la nomina de los *trabajadores de base de los Servicios de Salud de Yucatán, durante el año dos mil once*, y por ende, fue proporcionada en demasía a la requerida.

Asimismo, conviene precisar que parte de la documentación mencionada no debió haber sido puesta a disposición de la particular en su integridad, sino en versión pública, pues del estudio oficioso efectuado a las constancias de referencia, se desprendió que en el presente asunto, se surten excepciones para su divulgación, en razón que entre las ciento sesenta y ocho fojas que contiene el disco compacto, existen algunas que contienen datos de naturaleza confidencial, ya sea porque se refieren a datos personales, o bien, en razón que se actualiza alguna de las causales previstas en la Ley de la Materia, como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

Como primer punto, conviene precisar que de la simple lectura efectuada a las ciento sesenta y ocho fojas que contiene el disco compacto que fuera puesto a disposición de la recurrente, se advirtió que todas contienen datos personales, como son, RFC, Fondo de Ahorro, pensión alimenticia, seguros personales, Cuota Sindical, el préstamo personal, préstamo de vivienda y préstamo de útiles escolares, según corresponda.

Al respecto, la fracción I del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que resulta aplicable según lo señalado en el artículo transitorio QUINTO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, señala que se entenderá por datos

personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. Por otra parte, la fracción I del artículo 17 de la Ley en cita, señala que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados se considerarán información confidencial.

Respecto a los datos insertos en las documentales remitidas por la autoridad en copias simples, con relación al **RFC**, es importante señalar que para la obtención de dicha clave, es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que le integren. En otras palabras dicha cifra se conforma con la **edad** y **fecha de nacimiento** de la persona, datos que son intrínsecos y propio de su intimidad, y por lo tanto susceptible de su titularidad.

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el **RFC** vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.

En lo que respecta a la **Cuota Sindical**, se desprende que es personal, toda vez que atento a lo establecido en el citado numeral de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, reviste carácter personal, toda vez

que se trata de un haber patrimonial, en la especie, del sindicato al que se refiera.

Asimismo, conviene establecer que existen percepciones y deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los empleados, como son la **Cuota Sindical**, entre otros. Asimismo, existen percepciones o deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En otras palabras, dichas percepciones y deducciones son fruto de decisiones de carácter familiar o de salud de cada uno de los trabajadores, y por ende, no implican la entrega de recursos públicos, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público. Es decir, dichas percepciones y deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Asimismo, existen percepciones o deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la **pensión alimenticia** que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

De igual manera, en cuanto a establecer de oficio la existencia de datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, el presente Órgano Colegiado advirtió como tal el elemento atinente a los **préstamos de empleado**, **prestamos de vivienda y prestamos de útiles escolares** que son personales ya que acorde a lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, forma parte del patrimonio de una persona física identificada o identificable, pues refleja un descuento efectuado al servidor público en virtud de un préstamo personal, incluidos los **seguros personales**.

En otras palabras, dichas percepciones y deducciones son fruto de decisiones de carácter familiar o de salud de cada uno de los trabajadores, y por ende, no implican la entrega de recursos públicos, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público. Es decir, dichas percepciones y deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

En suma, se determina que las documentales proporcionadas por la autoridad podrían revelar elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquéllos que directamente afectan su intimidad.

Establecido qué es un dato personal, y que la información peticionada por la ciudadana **podría contener o referirse**, según sea el caso, a datos personales, a continuación el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no, así como, la procedencia o no de la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"CAPÍTULO III
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;

B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y

C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...

TERCERO. EN TANTO NO SE EXPIDA LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, PERMANECERÁ VIGENTE LA NORMATIVIDAD FEDERAL Y LOCAL EN LA MATERIA, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN."

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

"QUINTO. APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE DEL INSTITUTO
EN TANTO EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EXPIDE LA NORMATIVIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TRANSITORIO ANTERIOR, CONTINUARÁ APLICANDO, EN LO QUE NO SE OPONGA A ESTA LEY, SU REGLAMENTO INTERIOR Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE.

En esta tesitura, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto, acorde a lo previsto en el transitorio quinto de la Ley previamente invocada, establece:

"ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I.- DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; ENTRE OTRA, LA RELATIVA A SU ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, O QUE ESTÉ REFERIDA A SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, A SU VIDA AFECTIVA O FAMILIAR, DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO, PATRIMONIO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, RELIGIOSA, FILOSÓFICA O SINDICAL, SU ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, SUS PREFERENCIAS SEXUALES, CLAVES INFORMÁTICAS O CIBERNÉTICAS, CÓDIGOS PERSONALES ENCRIPTADOS U OTRAS ANÁLOGAS QUE AFECTEN SU INTIMIDAD;

...

ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

I.- LOS DATOS PERSONALES;

II.- LA ENTREGADA POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA INTEGRACIÓN DE CENSOS, PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS U OTROS SIMILARES, MISMA QUE SÓLO PODRÁ USARSE PARA LOS FINES QUE SE PROPORCIONÓ;

III.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL, QUE SE OBTENGA LEGALMENTE AL INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

IV.- LA CONCERNIENTE AL PATRIMONIO, INCLUYENDO LA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO QUE LOS DECLARANTES AUTORICEN SU DIVULGACIÓN;

V.- LA QUE PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA; O AFECTE DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, Y (SIC)

VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;

VII.- AQUELLA CUYA DIFUSIÓN ESTÉ, PROHIBIDA POR UNA CLÁUSULA O CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD Y QUE SU DIVULGACIÓN AFECTE EL PATRIMONIO DE UN PARTICULAR, Y

VIII.- CUALQUIER OTRA QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.

LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE POR CUESTIONES INHERENTES A SUS FUNCIONES OBREN EN SUS ARCHIVOS.

ARTÍCULO 18.- EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS LA PROPORCIONARÁN SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN RESPETAR EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICULARES LE ENTREGUEN CON TAL CARÁCTER CONCERNIENTE A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:
I. LA RELATIVA AL PATRIMONIO DE LA PERSONA MORAL, CON EXCEPCIÓN DE CUALQUIERA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS,
..."

De los numerales previamente transcritos, se desprende que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

Asimismo, es preciso señalar que **no** por constituir datos personales, el **RFC, Fondo de Ahorro, pensión alimenticia, seguros personales, Cuota Sindical, el préstamo personal, préstamo de vivienda y préstamo de útiles escolares**, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de

interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En virtud de todo lo previamente expuesto, se colige, que en cuanto a la **cuota sindical**, si bien en primera instancia podría considerarse como una de carácter público, lo cierto es, que de conformidad a lo que a continuación se expone es información confidencial.

Al respecto, cabe destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo, nadie puede ser obligado a formar parte de un sindicado o a no formar parte de él; por lo tanto, se tiene que el ingreso y permanencia en un sindicato es una decisión que en términos de la propia legislación laboral, debe ser de libre elección.

En esta tesitura, es posible señalar que al tratarse de una decisión personal el ingresar o no a un gremio sindical, y por tanto, aceptar las imposiciones que los estatutos de dicho sindicato les imponen, entre las cuales, desde luego se ubica la de cubrir la cuota sindical, se advierte que es una decisión de carácter personal de cada uno de los trabajadores que no implica la entrega de recursos públicos ni tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio; consecuentemente, es evidente que la información analizada en el presente asunto, no contribuye a la rendición de cuentas ni refleja el desempeño de los servidores públicos.

En ese sentido, se determina que el elemento atinente a la **cuota sindical** es información que no debe otorgarse su acceso, ya que se ubica en el supuesto de dato personal, pues está íntimamente relacionado con decisiones que reflejan el destino que una persona decide dar a parte de su patrimonio, aunado que es considerada un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y su divulgación causaría, por una parte, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, y por otra, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente, la Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 164033, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 118/2010, Página 438, con el rubro siguiente: **"INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN"**.

Por lo tanto, al obrar dicha deducción (**cuota sindical**) en los documentos que contienen la nómina de los trabajadores adscritos al departamento de Recursos Materiales del año dos mil once, según corresponda, resulta procedente su clasificación con fundamento en las fracciones I de los artículos 8 y 17 de la Ley de la Materia.

Con independencia de lo expuesto previamente, en cuanto a la deducción inherente **Cuota Sindical**, que como bien quedó establecido no implica la entrega de recursos públicos, sino que reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio, conviene realizar las siguientes precisiones respecto a las cantidades que cada una de aquéllas refieren en los listados de faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios en el Departamento de Recursos Materiales de los Servicios de Salud de Yucatán:

A. En adición a la clasificación al rubro relativo a **Cuota Sindical**, la recurrida deberá suprimir también el total líquido de las percepciones, y en adición, el porcentaje de la misma que se descuenta, pues resulta evidente que con una simple operación aritmética, consistente en la sustracción de las percepciones con el referido total (ingreso neto) de cada empleado del Departamento de Recursos Materiales de los Servicios de Salud de Yucatán, puede obtenerse la cantidad que se sustrajo en concepto de las deducciones que se hubiesen eliminado.

En lo que respecta a los elementos personales atinentes **Fondo de Ahorro, fondo de retiro, seguros personales, préstamo de empleado, prestamos de vivienda, préstamo de útiles escolares,** ya que son datos personales concernientes a

una persona física e identificable así como al patrimonio de la misma, según sea el caso, que no surten causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, pues no existen elementos que evidencien que el **conocimiento** de dichos datos sea de **interés público**, esto es, no se advierte de que manera conocer estos elementos de índole personal, revista **interés público**, **deben clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el difundirlos constituiría una invasión a la esfera privada.

En mérito de lo anterior, atento lo establecido en los dispositivos legales referidos en el presente apartado, se determina que no resulta acertado el proceder de la recurrida respecto a los datos personales atinentes al **RFC, Fondo de Ahorro, fondo de retiro, préstamos personales, seguros personales, pensión alimenticia y cuota sindical** que obran inmersos en las documentales en comento, pues no implican la entrega de recursos públicos, sino que reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio, y por su parte, la **cuota sindical**, constituye un haber patrimonial del sindicato al que se refiera, que fue obtenido en ejercicio de funciones ajenas al derecho público, así como el **RFC**, que constituye un elemento de índole personal (RFC), que no forma parte de aquellos que aluden a las percepciones y deducciones que son proporcionadas a los servidores públicos, toda vez que omitió clasificarles y eliminarles.

En este sentido, en cuanto a la clasificación, es oportuno precisar que de conformidad al artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, señalados en los artículos 113 y 116, respectivamente, de la invocada Ley.

Al respecto, si el sujeto obligado determinare clasificar la información o documentos, deberá proceder atendiendo lo previsto en los ordinales 111, 131 y 137 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplir al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
b) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un

escrito en el que funde y motive la clasificación.

c) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
e) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia.

Consecuentemente, no resulta acertada la resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Sujeto Obligado pues por una parte, si bien proporcionó información que está vinculada con la que es del interés de la ciudadana, con base en la respuesta que le proporcionó la Dirección de Administración y Finanzas, Área que en la especie resultó competente, lo cierto es, que entre la información en cuestión, que se ordenara poner a disposición de la inconforme, se advirtió que no puede ser entregada en su integridad, ya que la Unidad de Acceso compelida **omitió** clasificar los datos personales atinentes a: **RFC, Fondo de Ahorro, fondo de retiro, préstamos personales, seguros personales, pensión alimenticia y cuota sindical**, que obran en las nóminas que contiene el disco compacto analizadas con anterioridad, datos sobre los cuales, la autoridad deberá realizar la versión pública correspondiente, siendo que para ello deberá cumplir con el procedimiento previsto en la legislación de la materia.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Sujeto Obligado, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión de la ciudadana, toda vez que aun cuando proporcionó información que sí satisface el interés de la impetrante, lo cierto es, que entre la información en cuestión, que se ordenara poner a disposición de la inconforme, se advirtió que no pueden ser entregadas en su integridad, ya que la Unidad de Acceso compelida **prescindió** clasificar los datos atinentes al **RFC, Fondo de Ahorro, fondo de retiro, préstamos personales, seguros personales, pensión alimenticia y cuota sindical,** que obran en las documentales que integran el disco compacto analizado con anterioridad, según sea el caso, datos sobre los cuales, la

autoridad deberá realizar en las referidas constancias la versión pública; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

SÉPTIMO.- Finalmente, no pasa desapercibido que mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se ordenó que el disco compacto que la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, pusiera a disposición de la particular, fuera enviado al Secreto del Pleno del Instituto hasta en tanto no se emitiere la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado al mismo arrojó que contienen datos personales en términos del ordinal 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que, al ser este el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: se decreta su estancia en el secreto de este Órgano Colegiado, toda vez que, los elementos insertos en el CD resultaron de naturaleza personal, esto es, RFC, Fondo de Ahorro, fondo de retiro, préstamos personales, seguros personales, pensión alimenticia y cuota sindical.

OCTAVO.- En mérito de lo todo lo expuesto, se **modifica** la respuesta de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, misma que le fue notificada a la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, el quince del propio mes y año, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00456217, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas**, a fin que: **A) Clasifique** de manera fundada y motivada los datos relacionados en el antecedente SÉPTIMO, a saber, **RFC, cuotas sindicales, seguros personales, préstamos de empleado, prestamos de vivienda y prestamos de útiles escolares, pensión alimenticia;** seguidamente **B) Inste** al **Comité de Transparencia** para que confirme, la clasificación realizada por el Área referida en el punto inicial, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, acorde a lo previsto en los artículos 111 y segundo párrafo del ordinal 137 de la ley invocada;
- **Ponga a disposición de la recurrente** la información que le hubiere remitido el área referida, en la modalidad peticionada, esto es, en modalidad electrónica, siendo que sólo deberá hacerlo respecto a los recibos del **personal de base**;
- **Notifique** a la inconforme todo lo actuado, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; E
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, misma que le fue notificada a la particular el quince del propio mes y año, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no

proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de septiembre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- -

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LACF/HNM/JOV